

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Expediente **41001-31-05-002-2016-00605-01**

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Aprobada en sesión de 1° de octubre dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero 2018, proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **GLORIA CABRERA MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**ANTECEDENTES**

La señora GLORIA CABRERA MEDINA pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a que tenía derecho el señor Roberto Sánchez Mendoza (Q.E.P.D), en los términos del artículo 12 y parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por haber sido beneficiario del régimen de transición y en consecuencia solicita se realice la reliquidación teniendo en cuenta los últimos diez años de cotización de su compañero aplicando una tasa de reemplazo de 81%.

Luego, pretende se le reconozca y pague la sustitución pensional y su retroactivo, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente a partir del 5 de febrero de 2005, junto con los intereses moratorios y la indexación de la condena.

Como soporte de sus pretensiones, narró que el señor Roberto Sánchez Mendoza nació el 8 de febrero de 1948, alcanzando a cumplir los

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



requisitos del régimen transicional, sin embargo falleció a la edad de 56 años, el 5 de febrero de 2005.

Relató que el 6 de julio de 2005 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y mediante Resolución No. 000995 de 27 de febrero de 2007, se le reconoció la prestación a partir de 5 de febrero de 2005, sin estudiarse la pensión de vejez post mortem a la que tenía derecho el occiso.

Indicó que su compañero durante su vida laboral cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Primera Media con Prestación Definida, alcanzando un total de 1.140 semanas, y teniendo en cuenta los requisitos para pertenecer y conservar el régimen transicional, el señor Sánchez Mendoza logró ser beneficiario del mentado régimen, por lo que solicitó ante la Administradora el reconocimiento de la pensión post mortem, sin embargo según Resolución GNR 3171 de 6 de enero de 2016 le fue negada la solicitud.

Finalmente indicó que elevados los recursos contra la decisión, fueron resueltos negativamente en Resolución VPB 13428 de 22 de marzo de 2016, por la Administradora Colombiana de Pensiones.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que a la fecha de fallecimiento el señor Roberto Sánchez Mendoza no contaba con los 60 años de edad, por lo que no alcanzó a cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

Que para acceder a las prestaciones de vejez es menester que los afiliados alcancen los requisitos de edad y tiempo de cotización, los que varían de acuerdo con la norma aplicable, y en ese sentido, verificado que

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



el señor Sánchez Méndez no contaba con la edad al momento de su deceso, no completó los requisitos para ser merecedor de la prestación.

Por último propuso las excepciones de fondo que denominó, *«inexistencia del derecho reclamado, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, declaratoria de otras excepciones»*

**LA SENTENCIA**

El Juez Segundo Laboral de Circuito de Neiva, declaró fundada la excepción propuesta por la demandada *«inexistencia del derecho reclamado»*, indicando que no era necesario pronunciarse sobre las demás.

Para arribar a dicha conclusión, después de citar los requisitos para pertenecer y conservar el régimen transicional, indicó que *«en efecto el causante había nacido en el año 1948 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años y que por ello estaba en transición, pero ese artículo 36, exige el cumplimiento de tiempo, edad y monto del régimen anterior, y el régimen anterior en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 y que para tener derecho a la pensión necesitaba 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y/ 1000 semanas en todo el tiempo, y la edad según el Acuerdo, era 55 años para la mujer y 60 años para los hombres, y en este caso, el causante debía alcanzar la edad mínima era de 60 años, y el causante por haber nacido en 1948, los 60 años los cumpliría en el año 2008, pero murió en el 2005, sin alcanzar la edad»*

De allí concluyó que al haber fallecido tres años antes de alcanzar la edad, uno de los requisitos para acceder a la pensión, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la reliquidación de la pensión de sobreviviente que solicita la demandante, indicó que, la inconformidad se basa no en su errónea liquidación, sino que lo sea teniendo en cuenta que debía reconocerse como sustitución pensional, pero al no haber prosperado la pretensión de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



reconocimiento de pensión *post mortem* a favor del causante, ésta pretensión tiene la misma consecuencia.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte demandante elevó el recurso de apelación, argumentando que: *«no hay discusión en el hecho en que el causante Roberto Sánchez Mendoza en vida era beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, y que al momento de su fallecimiento, el 5 de febrero de 2005, el causante había cotizado 1.140 semanas a lo largo de su vida laboral, según la historia laboral allegada en el acápite de pruebas de la demanda principal y revisada minuciosamente la resolución por medio de la cual se reconoce la pensión de sobreviviente, en la parte considerativa donde se hace la liquidación del ingreso base de liquidación, no dice en(sic) base a que norma o que artículo se encuentra calculado el ingreso base de liquidación, simplemente dice que se calcula teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y a dicho ingreso se le aplica una tasa de reemplazo del 80% como lo indica el artículo 12 de la Ley 797 de 2003»*

Reparó que, se solicita la pensión de vejez *post mortem* teniendo en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y al momento de su fallecimiento, reunía las semanas mínimas cotizadas al sistema de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, y teniendo en cuenta la jurisprudencia que reza que *«la muerte anticipa la edad»* (sentencia SL 16867 de 2015 Rad. 47022).

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, la parte demandante presentó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, reiterando los reparos expuestos ante la Juez de primer grado, en lo que tiene que ver con que el señor Roberto Sánchez Mendoza, en vida cumplió los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, y citando jurisprudencia sobre el reconocimiento de pensión de vejez *post mortem*.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones, en el término del traslado para alegar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problema Jurídico**

Se circunscribe en determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de vejez post mortem al señor Roberto Sánchez Mendoza y en consecuencia se debe reconocer la sustitución pensional a la aquí demandante, o si por el contrario la pensión que disfruta la demandante es la que legalmente le corresponde?

- De la Pensión de vejez post mortem

Recuérdese que tratándose de pensión de vejez bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, se debe establecer si el afiliado cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, la edad de 40 años ( para el caso de los hombres) o los 15 años de servicio antes del 1° de abril de 1994, a más de la pertenencia a cualquiera de los regímenes anteriores, en la medida que este último compendio normativo, en su artículo 289 derogó este régimen, quedando supeditada su aplicación ultractiva, al cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos dispuestos en la citada norma.

A su vez, el acto legislativo 01 de 2005 exigió al afiliado otros requisitos para permanecer en el régimen transicional, esto es, haber cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



entrada en vigencia de la modificación constitucional (25 de julio de 2005), y una vez acreditado dicho requisito, el régimen transicional se extendería hasta el diciembre de 2014, fecha límite para alcanzar los requisitos de edad y semanas de las normativas anteriores.

De allí, se tiene que en principio el causante era beneficiario del régimen de transición por haber alcanzado la edad requerida a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, haber nacido el 8 de febrero de 1948, lo que quiere decir que para el 1° de abril de 1994, contaba con 46 años de edad, y si bien también contaba con las 750 semanas antes del 25 de julio de 2005, situación que permitía extender el régimen transicional hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha límite para alcanzar los requisitos de edad y tiempo exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, tal situación no alcanzó a consolidarse, pues el 5 de febrero de 2005, a la edad de 56 años falleció.

Fue por ello, que la administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, procedió a reconocer la pensión de sobreviviente a la señora Cabrera Medina teniendo en cuenta la normativa vigente a la fecha del deceso, aplicando el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral– es *«la habilitación de la edad por el hecho de la muerte del afiliado»*, dejando causado el derecho a la sustitución pensional, que otorga una tasa de reemplazo del 80% del monto que le hubiese correspondido en una pensión de vejez al causante.

De allí que no resulte posible, como lo pretende la actora, que se liquide la prestación que disfruta, pretendiendo se dé una sustitución pensional del 100% de la prestación que en vida recibiría el causante, pues como así lo indicó el juez de la instancia, no resulta posible el reconocimiento de la pensión de *vejez post mortem* en favor del señor Sánchez Mendoza, pues para ello, debía haber dejado causado el derecho, es decir, acumular los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, esto es, *«a) sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*edad, si se es mujer, y b) un mínimo de quinientos (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo»* es así que, a pesar de contar con las semanas exigidas para conservar y permanecer en el régimen transicional e incluso, acreditar las semanas para acceder al derecho pensional, no alcanzó a cumplir la edad de pensión.

Ahora, sobre la sentencia citada por el recurrente (SL SL16867-2015) en la que soporta sus reparos, véase que allí se estudió un tema totalmente diferente al aquí analizado, pues en esa oportunidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desarrolló el principio de la condición más beneficiosa, concluyendo que su aplicabilidad está limitada a la normativa inmediatamente anterior y no es posible efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al contexto planteado; lo anterior, en virtud que la demandante pretendía se le estudiará su derecho (pensión de sobreviviente) a la luz del Acuerdo 049 de 1990, y no el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, visto que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003.

De lo anterior y visto que la jurisprudencia citada no se acompasa con los reparos elevados, estos no tienen vocación de prosperidad.

Por todo lo anterior, habrá que confirmarse la sentencia de primera instancia.

**COSTAS**

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la entidad demandada.

**DECISIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia de 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante en favor de la entidad demandada.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gomez'.

**ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ**